

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1149

Propone enmendar la Ley Núm. 8-2017, con el fin de flexibilizar el uso de la licencia de enfermedad de los empleados públicos.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Permitir que los empleados públicos utilicen hasta 15 días al año de la licencia de enfermedad para atender el tratamiento prolongado de hijos, personas de edad avanzada o con impedimentos dentro de su núcleo familiar o que vivan bajo el mismo techo, **no tiene efecto presupuestario** sobre el Fondo General, toda vez que la medida no modifica la acumulación actual de licencia de enfermedad de los empleados de la Rama Ejecutiva. No obstante, la medida conlleva un costo implícito estimado ascendente a **\$108 millones de dólares**, aproximadamente.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1149

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Supuestos y Metodología	6
VI. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ estimó el costo fiscal implícito del Proyecto del Senado 1149 (P. del S. 1149), el cual propone enmendar la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” con el fin de flexibilizar el uso de la licencia de enfermedad de los empleados públicos adscritos a la Rama Ejecutiva.

Como resultado de su evaluación, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 1149 no tendría un impacto presupuestario sobre el Fondo General. La medida no modifica la licencia de enfermedad de los empleados públicos, toda vez que su acumulación se mantiene en un día y medio (1.5) por cada mes de servicio. No obstante, permitir una licencia especial dentro de la licencia de enfermedad, de hasta quince (15) días, para atender el tratamiento prolongado de hijos, personas de edad avanzada o con impedimentos dentro de su núcleo

familiar, tiene un costo implícito estimado de \$108 millones de dólares. Este costo implícito está derivado de la ampliación del uso de la licencia de enfermedad en empleados públicos.

II. Introducción

El Informe 2027-098 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 1149², que propone enmendar el inciso 2 de la Sección 9.1 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. La enmienda va dirigida a permitir que, como parte de los usos permitidos de la licencia de enfermedad, el empleado público pueda utilizar hasta quince (15) días en caso de tratamiento prolongado debidamente certificado por un profesional de la salud, para asistir y acompañar a hijos, personas de edad

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1149 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley 8-2017, con el fin de flexibilizar el uso de la licencia de enfermedad de los empleados públicos. Disponible en: www.opal.pr.gov

avanzada o con impedimentos dentro de su núcleo familiar.

Esta licencia no puede combinarse con la licencia especial de cinco (5) días ya establecida en la Sección 9.1 de la Ley 8-2017.

Este Informe describe el Proyecto propuesto, se presentan datos, los supuestos junto a la metodología y, por último, los resultados de su efecto fiscal implícito.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto del P. del S. 1149 aprobado por el Senade, establece lo siguiente:

Sección 1 – Se enmienda el inciso 2 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículos 9.- Beneficios marginales

Sección 9.1.- (3 L.P.R.A. § 1475)

...

1. Licencia de vacaciones

...

2. Licencia por enfermedad

a. Todo empleado tendrá derecho a acumular por enfermedad, a razón de un día y medio (1.5) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas que presten servicios regularmente. Dicha licencia se utilizará cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas. Además, todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en: 1. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas. 2. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos dentro del núcleo familiar, entendiéndose cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre

³ Véase el texto del P. del S. 1149 aprobado por el Senado, disponible en: [https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/160767/ps1149a-26%20\(002\).pdf](https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/160767/ps1149a-26%20(002).pdf)

las que se tenga custodia o tutela legal.

Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas. a) “Persona de edad avanzada” significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más; b) “Personas con impedimentos” significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.

- a) “Persona de edad avanzada” significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más;*
- b) “Personas con impedimentos” significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.*

En casos de tratamiento prolongado debidamente certificado por un profesional de la salud licenciado, el empleado podrá solicitar una licencia especial de hasta un máximo de quince (15) días al año de los días acumulados por enfermedad, sujeto a que mantenga un balance mínimo de doce (12) días, cuando ello sea necesario para asistir y acompañar a terapias físicas, terapias ocupacionales, terapias del habla,

hospitalización u otros tratamientos relacionados o análogos de naturaleza prolongada de sus hijos o hijas, personas de edad avanzada o con impedimentos dentro de su núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, personas bajo su custodia o tutela legal o personas que vivan bajo el mismo techo. La utilización de esta licencia especial no estará sujeta a su disfrute de forma consecutiva, ni podrá ser combinada con la licencia especial de cinco (5) días establecida previamente en este inciso.

- 3. Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal 8 comparecencia.*

b. ...

...”

Sección 2. — Reglamentación

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) adoptará la reglamentación necesaria para la

efectiva implementación de esta Ley dentro de un término de noventa (90) días a partir de su aprobación.

(...)

En síntesis, el P. del S. 1149 amplía el uso permitido de la licencia de enfermedad de los empleados públicos para permitir una licencia especial de hasta quince (15) días para atender tratamientos de salud prolongados de hijos, personas de edad avanzada o con impedimentos dentro de su núcleo familiar.

IV. Datos

El Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2017, Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” regula los beneficios marginales de los empleados públicos cobijados por esta legislación.

En cuanto a la licencia de enfermedad, la Sección 9.1(2) dispone que todo empleado tiene derecho a acumular un día y medio (1.5) por cada mes de servicio para empleados que laboran una jornada laboral regular.

Esta Sección permite que un empleado disponga de hasta un máximo de cinco

días al año, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

1. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.
2. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal.

El estatuto permite la acumulación de licencia de enfermedad hasta un máximo de noventa (90) días laborables. Estas disposiciones se mantuvieron intactas por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. Destacamos que la Ley 8-2017 cobija empleados de la Rama Ejecutiva y excluye los empleados de la Rama Judicial, Legislativa, de la Universidad de Puerto Rico y de municipios, entre otras exclusiones.

Para calcular el impacto fiscal implícito de la medida, adoptamos por referencia el estimado del salario promedio de un empleado público de la Rama Ejecutiva realizado en el Informe de la OPAL 2026-411,⁴ así como el estimado de la cuantía

⁴ Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1030 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone un periodo de reflexión de 5 minutos que forme parte de la jornada laboral diaria de los empleados

de empleados públicos afectados por la medida.

Basado en lo anterior, el salario promedio anual de los empleados públicos considerados para propósitos de este Informe asciende a \$38,160. La siguiente tabla resume los datos antes descritos.

Tabla 1: Cantidad de Empleados Elegibles y Salario Promedio

Concepto	Valor
Población Elegible	98,734
Salario Promedio	\$38,160

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Informe de la OPAL 2026-411.

V. Supuestos y Metodología

Para llevar a cabo el estimado del costo implícito del P. del S. 1149, se utilizaron los siguientes supuestos:

- a- Se presume que el salario promedio de los empleados públicos elegibles, de aprobarse la medida, asciende a \$38,160.
- b- Se presume el cálculo del salario por día basado en 52 semanas del año y cinco días laborables a la semana.
- c- Se presume que la mitad de los empleados se acogerán a la

totalidad de la licencia especial creada por la medida.

- d- Se presume que el costo implícito se mantendrá constante a través del tiempo.

El costo implícito de la medida estaría dado por la siguiente ecuación:

$$CI = N * (R_{año} * S_{dia})$$

Donde *CI* representa el Costo Implícito de aprobarse la medida; *N* es la cantidad de empleados públicos que se acojan a la licencia especial; *R* equivale a la licencia especial anual creada por la medida y *S* equivale al salario promedio diario de los empleados públicos.

Favor continuar en la página 7.

VI. Resultados⁵

De aprobarse el P. del S. 1149, ampliaría y flexibilizaría el uso de la licencia de enfermedad, al crear una licencia especial de hasta quince días al año, para que los empleados públicos puedan atender enfermedades o tratamientos prolongados de hijos y dependientes. La medida no representa costo fiscal presupuestario para el Fondo General ni un aumento en el gasto por parte del Gobierno, toda vez que no se altera la acumulación anual de la licencia de enfermedad.

No obstante, la medida sí representa un costo implícito, el valor económico de los quince días de la licencia especial al considerar ausencias prolongadas de los empleados públicos beneficiados por la medida, y si ello implica que la agencia tendría que contratar empleados adicionales de forma temporera, conceder tiempo compensatorio a otros empleados, reducción de la productividad, entre otros derivados de la ampliación del uso de la licencia de enfermedad. La Tabla 2 representa el costo implícito de la medida.

Tabla 2: Costo implícito de aprobarse el P. del S. 1149

Concepto	Valor
Estimado de Empleados beneficiados	49,367
Salario Promedio Semanal	\$733.85
Salario Promedio Diario	\$146.77
Costo Implícito por Año Fiscal	\$108,683,349

Fuente: Elaborado por la OPAL.

La OPAL asume que el costo implícito de \$108,683,349 se mantiene constante por cada año fiscal.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁵ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.